Radicado No.: 2-2026-025494
Fecha: 04-06-2026

Código validación comunicación: 941bc

Código Dependencia: 3000
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Luis Enrique Trujillo Lopez
Gerente General
Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. (ElectroCaquetá)
contactenos@electrocaqueta.com.co
Calle 20 No. 9 – 54 Barrio Centro
Florencia, Caquetá

Asunto: Respuesta al radicado No. 1-2026-019400 – Solicitud de modificación de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA de los Contratos Interadministrativos Nos. GGC-2064-2025, GGC-2066-2025, GGC-2067-2025, GGC-2070-2025, GGC-2071-2025, GGC-2072-2025 y GGC-2074-2025.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., mediante radicado Ministerio No. 1-2026-019400, mediante la cual se solicita la modificación de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, correspondiente a los Contratos Interadministrativos Nos. GGC-2064-2025, GGC-2066-2025, GGC-2067-2025, GGC-2070-2025, GGC-2071-2025, GGC-2072-2025 y GGC-2074-2025. la presente supervisión se permite dar respuesta de manera puntual a los argumentos expuestos en la solicitud, en los siguientes términos:

“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA”

Frente a lo manifestado por el operador de red relacionado con las actividades administrativas, operativas y de gestión desarrolladas desde etapas previas al avance físico de obra, particularmente en lo referente a que:

(...) "LA LABOR DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS, GESTIONAR Y REALIZAR LOS PROYECTOS COMIENZA MUCHO ANTES DE QUE SE INSTALE EL PRIMER PANEL SOLAR. (...) ESTAS ACTIVIDADES (...) GARANTIZAN QUE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA OBRA SEA EXITOSA. (...) LA FORMA DE PAGO DEBERÍA MODIFICARSE PARA AJUSTARSE A LA REALIDAD CONTRACTUAL Y DE EJECUCIÓN..." (...)

RTA: Si bien es cierto, se reconoce que dentro de la ejecución de los contratos interadministrativos existen actividades administrativas, operativas y de gestión que pueden desarrollarse desde etapas previas al avance físico de obra; sin embargo, resulta importante precisar que las condiciones relacionadas con la forma de pago y remuneración del contratista fueron definidas desde la etapa

de estructuración y planeación contractual, conforme a los estudios previos, análisis técnico, financiero y jurídico realizados por la Entidad.

En ese sentido, las partes pactaron las condiciones establecidas en la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, incluyendo los hitos definidos para los desembolsos asociados al porcentaje correspondiente del treinta por ciento (30%), condiciones que fueron aceptadas por ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. al momento de la suscripción de los contratos interadministrativos, sin que se presentaran observaciones u objeciones frente a las mismas.

Así mismo, la estructuración contractual contempló la distribución de riesgos, obligaciones y condiciones económicas asociadas a la administración de recursos, gestión operativa, ejecución contractual y demás actividades inherentes al desarrollo de los proyectos, razón por la cual no resulta procedente modificar las condiciones inicialmente pactadas.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el operador de red relacionadas con los gastos administrativos, operativos y financieros asociados a la ejecución contractual, particularmente cuando señala que:

(...) "A LA FECHA, LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA ETAPA 1 Y EL INICIO DE LA ETAPA 2, HA INCURRIDO EN GASTOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL (...) RAZÓN POR LA CUAL

CONSIDERA NECESARIO MODIFICAR LA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA…" (…)

RTA: Frente a lo manifestado por el operador de red respecto a los gastos administrativos, operativos y financieros asociados a la ejecución de los contratos interadministrativos, resulta pertinente señalar que dichas erogaciones corresponden a actividades inherentes y previsibles dentro de la ejecución contractual, las cuales debieron ser consideradas desde la etapa precontractual al momento de estructurar su componente financiero, operativo y administrativo.

En ese sentido, la Entidad estructuró las condiciones económicas y de remuneración con fundamento en los análisis técnicos, financieros y jurídicos desarrollados durante la etapa de planeación contractual, incluyendo la distribución de riesgos y las obligaciones derivadas de la administración delegada, razón por la cual los costos asociados al personal administrativo, desplazamientos, logística, pólizas, tributos y demás actividades requeridas para la ejecución contractual, corresponden a cargas propias de la operación asumida por el contratista al momento de suscribir los contratos interadministrativos.

Ahora bien, frente a la relación de gastos y valores presentada por el operador de red, se precisa que algunos de los conceptos expuestos corresponden a proyecciones financieras y operativas asociadas a la ejecución progresiva de los contratos interadministrativos, las cuales deben analizarse conforme a la dinámica propia de ejecución contractual y causación periódica de los costos.

En ese sentido, conceptos tales como gastos de personal, viáticos, transporte y demás costos administrativos corresponden a erogaciones que se generan de manera gradual durante la ejecución contractual y no en su totalidad desde el inicio de las actividades. Así mismo, respecto al gravamen a los movimientos financieros (4x1000), su análisis debe realizarse únicamente sobre los recursos correspondientes a la remuneración del operador de red y no sobre la totalidad de los recursos asociados a los contratos interadministrativos.

Así mismo, se precisa que la existencia de gastos operativos o administrativos durante la ejecución contractual no constituye por sí misma una circunstancia sobreviniente que justifique la modificación de las condiciones económicas inicialmente pactadas, máxime cuando las condiciones relacionadas con la

forma de pago y remuneración fueron conocidas y aceptadas por ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. desde la suscripción de los contratos.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el operador de red relacionadas con el principio de colaboración armónica entre entidades públicas, particularmente cuando señala que:

(...) "LOS CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS SUSCRITOS ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, GENERAN EN SÍ MISMOS UNA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES (...) RAZÓN POR LA CUAL CONSIDERA PROCEDENTE AJUSTAR LAS CONDICIONES DE PAGO INICIALMENTE PACTADAS..." (...)

RTA: Respecto al principio de colaboración armónica señalado por el operador de red, es importante precisar que, si bien los contratos interadministrativos implican coordinación y articulación entre entidades públicas para el cumplimiento de fines estatales, ello no implica la inaplicación de las condiciones contractuales previamente definidas ni la modificación automática de las cláusulas económicas pactadas.

En ese sentido, el principio de colaboración armónica debe interpretarse en concordancia con los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y sostenibilidad de los recursos públicos que rigen la contratación estatal, garantizando el cumplimiento de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras definidas desde la etapa precontractual.

Así mismo, se precisa que las condiciones relacionadas con la forma de pago y remuneración del contratista fueron estructuradas conforme a los análisis técnicos, financieros y jurídicos realizados por la Entidad, y aceptadas por las partes al momento de la suscripción de los contratos interadministrativos, sin que se evidencien circunstancias sobrevinientes que justifiquen la modificación de las condiciones económicas inicialmente pactadas.

Respecto a la solicitud presentada por el operador de red relacionada con la modificación de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, particularmente cuando señala que:

(...) POR LAS MOTIVACIONES Y SUSTENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, SE SOLICITA MODIFICAR LA CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA...” (...)

RTA: En relación con la solicitud de modificación del literal e) de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, específicamente respecto al requisito de avance del cincuenta por ciento (50%) para el desembolso correspondiente al treinta por ciento (30%), se precisa que dicha condición fue establecida desde la estructuración de los contratos interadministrativos, con fundamento en los estudios previos elaborados por la Entidad y conforme a los análisis técnicos, financieros y jurídicos desarrollados durante la etapa de planeación contractual.

Así mismo, las condiciones relacionadas con los hitos definidos para los desembolsos fueron aceptadas por ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. al momento de la suscripción de los contratos interadministrativos, sin que se presentaran observaciones u objeciones frente a las mismas.

En ese sentido, los porcentajes de avance establecidos para los desembolsos corresponden a mecanismos de verificación orientados a garantizar el adecuado seguimiento de la ejecución contractual, la debida administración de los recursos públicos y el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas.

Por lo anterior, no se considera procedente acceder a la modificación solicitada respecto al literal e) de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA.

PRONUNCIAMIENTO FINAL

RTA: En atención a lo solicitado por el operador de red, se concluye:

• Frente a la solicitud de modificación del literal e) de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA:

No se considera procedente su modificación, toda vez que las condiciones relacionadas con la forma de pago y los hitos establecidos para los desembolsos fueron definidas desde la etapa de planeación contractual, conforme a los estudios previos y análisis técnicos, financieros y jurídicos

realizados por la Entidad, y aceptadas por ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. al momento de la suscripción de los contratos interadministrativos.

Así mismo, no se evidencian circunstancias sobrevinientes que justifiquen la modificación de las condiciones económicas inicialmente pactadas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, y con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, no resulta procedente la modificación del literal e) de la CLÁUSULA OCTAVA – REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, manteniéndose las condiciones inicialmente pactadas en los Contratos Interadministrativos Nos. GGC-2064-2025, GGC-2066-2025, GGC-2067-2025, GGC-2070-2025, GGC-2071-2025, GGC-2072-2025 y GGC-2074-2025.

Lo anterior, en concordancia con los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y sostenibilidad de los recursos públicos que rigen la contratación estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales las condiciones contractuales deben responder a la estructuración realizada en la etapa precontractual y no pueden ser modificadas sin que se evidencien circunstancias técnicas, jurídicas o financieras sobrevinientes que justifiquen su revisión.

Cordialmente,

Víctor José Paternina Novoa
Viceministro
Viceministerio de Energía

Radicado No.: 2-2026-025494
Fecha: 04-06-2026

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Mayra Alejandra Suárez
Revisó: Leidy Yohana Torres Barrera, Héctor Arturo Barrera Castellanos, Felix Antonio Nieto Barragán, Cristian Camilo Sterling Lasso, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Aprobó: Víctor José Paternina Novoa